

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real órden de 6 de Abril de 1839.)

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.**

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

**PRIMERA SECCION.**

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del reino por la voluntad de las Cortes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para plantear como ley provisional el adjunto proyecto reformando el Código penal.

La comision nombrada por las Cortes para informar sobre esta autorizacion propondrá dictámen definitivo acerca de la reforma, el cual se discutirá con preferencia á otros asuntos tan pronto como las Cortes reanuden sus sesiones.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Mariano Rius Montaner, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

**CODIGO PENAL.**

**LIBRO PRIMERO.**

Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas.

**TÍTULO PRIMERO.**

DE LOS DELITOS Y FALTAS, Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL, LA ATENUAN Ó LA AGRAVAN.

**CAPÍTULO PRIMERO.**

De los delitos y faltas.

Artículo 1.º Son delitos ó faltas las

acciones y las omisiones voluntarias penadas por la ley.

Las acciones y omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario.

El que cometiere voluntariamente un delito incurrirá en responsabilidad criminal, aunque el mal ejecutado fuere distinto del que se habia propuesto ejecutar.

Art. 2.º En el caso en que un tribunal tenga conocimiento de algun hecho que estime digno de represion y que no se halle penado por la ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sancion penal.

Del mismo modo acudirá al Gobierno, exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicacion ve las disposiciones del Código resultare notablemente excesiva la pena, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito.

Art. 3.º Son punibles, no sólo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa.

Hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecucion que deberian producir como resultado el delito, y sin embargo no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente.

Hay tentativa cuando el culpable da principio á la ejecucion del delito directamente por hechos exteriores y no practica todos los actos de ejecucion que deberian producir el delito, por causa ó accidentes que no sean su propio y voluntario desistimiento.

Art. 4.º La conspiracion y la proposicion para cometer un delito sólo son punibles en los casos en que la ley las penas especialmente.

La conspiracion existe cuando dos ó más personas se conciertan para la ejecucion del delito y resuelven ejecutarlo.

La proposicion existe cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecucion á otra ú otras personas.

Art. 5.º Las faltas sólo se castigan cuando han sido consumadas.

Art. 6.º Se reputan delitos graves los que la ley castiga con penas que en cualquiera de sus grados sean afflictivas.

Se reputan delitos ménos graves los que la ley reprime con penas que en su grado máximo sean correccionales.

Son faltas las infracciones á que la ley señala penas leves.

Art. 7.º No quedan sujetos á las disposiciones de este Código los delitos que se hallen penados por leyes especiales.

**CAPÍTULO II.**

De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal.

Art. 8.º No delinquen, y por consiguiente están exentos de responsabilidad criminal:

1.º El imbecil ó el loco, á no ser que este haya obrado en un intervalo de razon.

Cuando el imbecil ó el loco hubiere ejecutado un hecho que la ley calificare de delito grave, el tribunal decretará su reclusion en uno de los hospitales destinados á los enfermos de aquella clase, de cual no podrá salir sin previa autorizacion del mismo Tribunal.

Si la ley calificare de delito ménos grave el hecho ejecutado por el imbecil ó el loco, el tribunal, segun las circunstancias del hecho, practicará lo dispuesto en el párrafo anterior, ó entregará al imbecil ó loco á su familia, si esta diese suficiente fianza de custodia.

2.º El menor de nueve años.

3.º El mayor de nueve años y menor de 15, á no ser que haya obrado con discernimiento.

El tribunal hará declaracion expresa sobre este punto para imponerle pena ó declararlo irresponsable.

Cuando el menor sea declarado irresponsable, en conformidad con lo que se establece en este número y en el que precede, será entregado á su familia con encargo de vigilarlo y educarlo. A falta de persona que se encargue de su vigilancia y educacion, será llevado á un establecimiento de beneficencia destinado á la educacion de huérfanos y desamparados, de donde no saldrá sino al tiempo y con las condiciones prescritas para los acogidos.

4.º El que obra en defensa de su persona ó derechos siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Agresion ilegítima.

Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedirlo ó repelerlo.

Tercera. Falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende.

legítimos, naturales ó adoptivos, de sus afines en los mismos grados, y de sus consanguíneos hasta el cuarto civil, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocacion de parte del acometido, no hubiere tenido participacion en ella el defensor.

6.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que concurren la primera y la segunda circunstancias prescritas en el número 4.º y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo.

7.º El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Realidad del mal que se trata de evitar.

Segunda. Que sea mayor que el causado para evitarlo.

Tercera. Que no haya otro medio practicable y ménos perjudicial para impedirlo.

8.º El que en ocasion de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia causa un mal por mero accidente sin culpa ni intencion de causarlo.

9.º El que obra violentado por una fuerza irresistible.

10. El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal igual ó mayor.

11. El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio ó cargo.

12. El que obra en virtud de obediencia debida.

13. El que incurre en alguna omision hallándose impedido por causa legítima ó insuperable.

**CAPÍTULO III.**

De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal.

Art. 9.º Son circunstancias atenúantes:

1.º Las expresadas en el capítulo anterior cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

2.º La de ser el culpable menor de 18 años.

3.º La de no haber tenido el delincuente intencion de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.

4.º La de haber precedido inmediata-

mente provocacion ó amenaza adecuada de parte del ofendido.

5.º La de haber ejecutado el hecho en vindicacion próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales ó adoptivos, ó afines en los mismos grados.

6.º La de ejecutar el hecho en estado de embriaguez, cuando esta no fuere habitual ó posterior al proyecto de cometer el delito.

Los tribunales resolverán, con vista de las circunstancias, de las personas y de los hechos, cuando haya de considerarse habitual la embriaguez.

7.º La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato y obcecacion.

8.º Y últimamente, cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga á las anteriores.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.*

Art. 10. Son circunstancias agravantes:

1.º Ser el agraviado cónyuge ó ascendiente, descendiente, hermano legítimo, natural ó adoptivo, ó afín en los mismos grados del ofensor.

Esta circunstancia la tomarán en consideracion los tribunales para apreciarla como agravante ó atenuante, segun la naturaleza y los efectos del delito.

2.º Efectuar el hecho con alevosia.

Hay alevosia cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando medios, modos ó formas en la ejecucion que tiendan directa y especialmente á asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

3.º Cometer el delito mediante precio, recompensa ó promesa.

4.º Ejecutarlo por medio de inundacion, incendio, veneno, explosion, varamiento de nave ó averia causada de propósito descarrilamiento de locomotora ó del uso de otro artificio ocasionado á grandes estragos.

5.º Realizar el delito por medio de la imprenta, litografía, fotografía ú otro medio análogo que facilite la publicidad.

Esta circunstancia la tomarán en consideracion los tribunales para apreciarla como agravante ó atenuante, segun la naturaleza y los efectos del delito.

6.º Aumentar deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecucion.

7.º Obrar con premeditacion conocida:

8.º Emplear astucia, fraude ó disfraz.

9.º Abusar de superioridad ó emplear medio que debilite la defensa.

10.º Obrar con abuso de confianza.

11.º Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

12.º Emplear medios ó hacer que concurren circunstancias que añadan la ignominia á los efectos propios del hecho.

13.º Cometer el delito con ocasion de incendio, naufragio ú otra calamidad ó desgracia.

14.º Ejecutarlo con auxilio de gente armada ó de personas que aseguren ó proporcionen la impunidad.

15.º Ejecutarlo de noche ó en despojado.

Esta circunstancia la tomarán en consideracion los tribunales, segun la naturaleza y accidentes del delito.

16. Ejecutarlo en desprecio ó con ofensa de la Autoridad pública.

17. Haber sido castigado el culpable anteriormente por delito á que la ley señale igual ó mayor pena, ó por dos ó más delitos á que aquella señale pena menor.

Esta circunstancia la tomarán en consideracion los tribunales, segun las circunstancias del delincuente y la naturaleza y los efectos del delito.

18. Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando al ser juzgado el culpable por un delito estuviere ejecutoriamente condenado por otro comprendido en el mismo título de este Código.

19. Cometer el delito en lugar sagrado, en los palacios de las Cortes ó del Jefe del Estado ó en la presencia de este ó donde la Autoridad pública se halle ejerciendo sus funciones.

20. Ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio del respeto que por la dignidad, edad ó sexo mereciere el ofendido ó en su morada, cuando no haya provocado el suceso.

21. Ejecutarlo con escalamiento.

Hay escalamiento cuando se entra por una vía que no sea la destinada al efecto.

22. Ejecutarlo con rompimiento de pared, techo ó pavimento, ó con fractura de puertas ó ventanas.

23. Ser vago el culpable.

Se entiende por vago el que no posee bienes ó rentas, ni ejerce habitualmente profesion, arte ú oficio, ni tiene empleo, destino, industria, ocupacion lícita ó algun otro medio legítimo y conocido de subsistencia, por más que sea casado y con domicilio fijo.

#### TÍTULO II.

##### DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y FALTAS.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### *De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas.*

Art. 11. Son responsables criminalmente de los delitos:

1.º Los autores.

2.º Los cómplices.

3.º Los encubridores.

Son responsables criminalmente de las faltas:

1.º Los autores.

2.º Los cómplices.

Art. 12. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los delitos y faltas que se cometan por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicacion. De dichos delitos responderán criminalmente sólo los autores.

Art. 13. Se consideran autores.

1.º Los que toman parte directa en la ejecucion del hecho.

2.º Los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo.

3.º Los que cooperan á la ejecucion del hecho por un acto sin el cual no se hubiere efectuado.

Art. 14. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, solamente se reputarán autores de los delitos mencionados en el artículo 12 los que realmente lo hayan sido del escrito ó estampa publicados. Si estos no fueren conocidos ó no estuvieren domiciliados en España ó estuvieren exentos de responsabilidad criminal con arreglo al art. 8.º de este Código, se reputarán autores los directores de la publicacion que tampoco se hallen en ninguno de los tres casos mencionados. En defecto de estos se reputarán autores

los editores tambien conocidos y domiciliados en España y no exentos de responsabilidad criminal segun el artículo anteriormente citado, y en defecto de estos los impresores.

Se entiende por impresores para el efecto de este artículo los directores ó jefes del establecimiento en que se haya impreso, grabado ó publicado por cualquiera otro medio el escrito ó estampa criminal.

Art. 15. Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el art. 13, cooperan á la ejecucion del hecho por actos anteriores ó simultáneos.

Art. 16. Son encubridores los que, con conocimiento de la perpetracion del delito, sin haber tenido participacion en él como autores ni cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecucion de alguno de los modos siguientes:

1.º Aprovechándose por si mismos ó auxiliando á los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito.

2.º Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó los instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.

3.º Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.

Segunda. La de ser el delincuente reo de traicion, regicidio, parricidio, asesinato ó reconocidamente habitual de otro delito.

4.º Denegando el cabeza de familia á la autoridad judicial el permiso para entrar de noche en su domicilio á fin de aprehender al delincuente que se hallare en él.

Art. 17. Están exentos de las penas impuestas á los encubridores los que lo sean de sus cónyuges, de sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales y adoptivos, ó afines en los mismos grados, con sólo la excepcion de los encubridores que se hallaren comprendidos en el número 1.º del artículo anterior.

#### CAPÍTULO II.

##### *De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas.*

Art. 18. Toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta lo es tambien civilmente.

Art. 19. La exencion de responsabilidad criminal declarada en los números 1.º, 2.º, 3.º, 7.º y 10 del artículo 8.º no comprende la de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. En los casos 1.º, 2.º y 3.º son responsables civilmente por los hechos que ejecutare el loco ó imbecil y el menor de nueve años, ó el mayor de esta edad y menor de 15 que no haya obrado con discernimiento, los que los tengan bajo su potestad ó guarda legal, á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

No habiendo persona que los tenga bajo su potestad ó guarda legal, ó siendo aquella insolvente, responderán con sus bienes los mismos locos, imbeciles ó menores, salvo el beneficio de competencia en la forma que establezca la ley civil.

Segunda. En el caso del número 7.º son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal á proporcion del beneficio que hubieren reportado.

Los tribunales senalarán segun su

prudente arbitrio la cuota proporcional de que cada interesado deba responder.

Cuando no sean equitativamente asignables, ni aun por aproximacion, las cuotas respectivas, ó cuando la responsabilidad se extienda al Estado ó á la mayor parte de una poblacion, y en todo caso, siempre que el daño se hubiere causado con el asentimiento de la autoridad ó de sus agentes, se hará la indemnizacion en la forma que establezcan las leyes ó reglamentos especiales.

Tercera. En el caso del número 10 responderán principalmente los que hubiesen causado el miedo, y subsidiariamente y en defecto de ellos, los que hubiesen ejecutado el hecho, salvo respecto á estos últimos el beneficio de competencia.

Art. 20. Son tambien responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, taberneros y cualesquiera personas ó empresas, por los delitos que se cometieren en los establecimientos que dirijan, siempre que por su parte ó la de sus dependientes haya intervenido infraccion de los reglamentos generales ó especiales de policia.

Son además responsables subsidiariamente los posaderos de la restitution de los efectos robados ó hurtados dentro de sus casas á los que se hospedaren en ellas, ó de su indemnizacion, siempre que estos hubiesen dado anticipadamente conocimiento al mismo posadero ó al que lo sustituya en el cargo, del depósito de aquellos efectos en la hospederia, y además hubiesen observado las prevenciones que los dichos posaderos ó sus sustitutos les hubiesen hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos. No tendrá lugar la responsabilidad en caso de robo con violencia ó intimidacion en las personas, á no ser ejecutado por los dependientes del posadero.

Art. 21. La responsabilidad subsidiaria que se establece en el artículo anterior será tambien extensiva á los amos, maestros, personas y empresas dedicadas á cualquier género de industria, por los delitos ó faltas en que hubiesen incurrido sus criados, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes en el desempeño de sus obligaciones ó servicio.

#### TÍTULO III.

##### DE LAS PENAS.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### *De las penas en general.*

Art. 22. No será castigado ningun delito ni falta con pena que no se halle establecida por ley anterior á su perpetracion.

Art. 23. Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta, aunque al publicarse aquellas hubiere recaído sentencia firme y el condenado estuviere cumpliendo la condena.

Art. 24. El perdon de la parte ofendida no extingue la accion penal. Esto no se entiende respecto á los delitos que no pueden ser perseguidos sin prévia denuncia ó consentimiento del agraviado.

La responsabilidad civil, en cuanto al interés del condenado, se extingue por su renuncia expresa.

Art. 25. No se reputarán penas:

1.º La detencion y la prision preventiva de los procesados.

2.º La suspension de empleo ó cargo público acordada durante el proceso ó para instruirlo.

3.º Las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernamentales

tivas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados.

4. Las privaciones de derechos y las reparaciones que en forma penal establezcan las leyes civiles.

CAPÍTULO II.

De la clasificación de las penas.

Art. 26. Las penas que pueden imponerse con arreglo á este Código y sus diferentes clases son las que comprende la siguiente

ESCALA GENERAL.

Penas aflictivas.

- Muerte.
- Cadena perpétua.
- Reclusion perpétua.
- Relegacion perpétua.
- Extrañamiento perpétuo.
- Cadena temporal.
- Relegacion temporal.
- Extrañamiento temporal.
- Presidio mayor.
- Prision mayor.
- Confinamiento.
- Inhabilitacion absoluta perpétua.
- Inhabilitacion absoluta temporal.

Inhabilitacion } para { Cargo público,  
especial perpétua. } derecho de su-  
Inhabilitacion } fragio activo y  
especial temporal. } pasivo, profes-  
sion u oficio.

Penas correccionales.

- Presidio correccional.
- Prision correccional.
- Destierro.
- Repreesion pública.
- Suspension de cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion u oficio.

Arresto mayor.

Penas leves.

- Arresto menor.
- Repreesion privada.

Penas comunes á las tres clases anteriores.

- Multa.
- Caucion.

Penas accesorias.

- Degradacion.
- Interdicion civil.
- Pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito.
- Pago de costas.

Art. 27. La multa, cuando se impusiere como pena principal, se reputará aflictiva si excediere de 2.500 pesetas; correccional si no excediere de 2.500 y no bajare de 125, y leve si no llegare á 125 pesetas.

Art. 28. Las penas de inhabilitacion y suspension para cargos públicos y derecho de sufragio son accesorias en los casos en que, no imponiéndolas especialmente la ley, declara que otras penas las llevan consigo.

Las costas procesales se entienden impuestas por la ley á los criminalmente responsables de todo delito ó falta.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria. — Negociado 3.º — Ayuntamientos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en circular de 10 de Agosto

próximo pasado, me comunica lo siguiente:

«Habiendo acudido á este Ministerio D. Antonio Diaz Quintana en solicitud de que se reprodujese la Real orden de 17 de Febrero de 1867, por la cual se le autorizó para tratar con los Ayuntamientos sobre la adquisicion voluntaria de bombas para apagar incendios y se recomendara la adquisicion de estos aparatos, determinando el modo de repartir su importe entre el vecindario, haciendo extensiva su pretension al pago de las deudas que á favor del reclamante tenían algunos Ayuntamientos por consecuencia de este servicio, con fecha 8 de Julio último se dictó la siguiente resolucion: Enterado S. A. el Regente del Reino de la instancia de fecha 25 del pasado sobre adquisicion de bombas para apagar incendios y deudas de algunos Ayuntamientos á su favor, ha tenido á bien disponer se signifique á usted que la adquisicion de las bombas y la inclusion del importe en el presupuesto de gastos es asunto propio de los Ayuntamientos, los cuales con los asociados pueden acordar los medios de atender á este servicio al establecer sus ingresos con arreglo á la ley; y en cuanto á las deudas procedentes de compra de bombas, el artículo 122 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868 determina los medios que tiene todo acreedor para hacer efectivos sus créditos. Y habiendo solicitado el mismo Diaz Quintana que se comunique esta resolucion á los Gobernadores, para que la publiquen en el Boletin Oficial, y á fin de que por este medio llegue á noticia de los Ayuntamientos, S. A. el Regente del Reino se ha servido acceder á esta solicitud. Lo que de su orden participo á usted para su cumplimiento y efectos consiguientes. — Dios guarde á usted muchos años. — Madrid 10 de Agosto de 1870. — Rivero.»

Lo que en merecido acatamiento á las superiores resoluciones, se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para inteligencia de las Corporaciones á quienes interesa.

Madrid 12 de Setiembre de 1870.

El Gobernador,  
SERVANDO RUIZ GOMEZ.

Seccion de Fomento. — Negociado 6.º  
Aguas. — Núm. 273.

Accediendo á lo solicitado por D. Ibo Esparza y Abad, vecino de esta capital, en instancia de 6 del corriente, y haciendo uso de las facultades que me confiere la Ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, he tenido á bien concederle la próroga de un año, á contar desde el 12 de Octubre próximo, para construir una presa en el rio de Manzanares y sitio designado en los planos y proyecto aprobados, y tomar del mismo un caudal de aguas de 2'070 litros por segundo de tiempo con destino al movimiento de una fábrica de harinas cuya concesion le fué otorgada por este Gobierno en la fecha anteriormente citada.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 12 de Setiembre de 1870.

El Gobernador,  
SERVANDO RUIZ GOMEZ.

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Habiéndose publicado en la Gaceta de ayer 9 del corriente, núm. 252, los anun-

cios para las subastas del suministro de arroz, judias, sanguijuelas y pastas alimenticias con destino á los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, se pone en conocimiento del público que el remate de dichas subastas tendrá lugar el sábado 8 de Octubre próximo, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de esta corporacion, calle del Sacramento, núm. 1.

Madrid 10 de Setiembre de 1870. — El Secretario interino, Camilo Pozzi.

QUINTA SECCION.

INTENDENCIA DE EJÉRCITO DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

Con arreglo á lo que se manifiesta por esta intendencia de Ejército en el anuncio que con fecha 27 del mes anterior ha publicado en la Gaceta y Diario de Avisos de Madrid y Boletines Oficiales de esta provincia y la de Segovia y en los sitios de costumbre de esta última capital, relativo á la subasta que se intenta contratar á precios fijos el suministro de utensilios militares en la misma por término de un año, se hace saber á los que deseen interesarse en este servicio que se han señalado los precios limites siguientes:

- Aceite, cada litro á . . . . . 1'41 pesetas.
- Carbon, cada kilogramo . . . . . 0'07 id.
- Camas, cada una . . . . . 0'75 id.

Madrid 8 de Setiembre de 1870. — El Comisionado de Guerra, Secretario, Nicolás de la Cuesta.

ESTADO MAYOR DE PLAZA.

Fiscalía Militar.

Doña Alejandra Fernandez, vecina de esta capital, se presentará en la Fiscalía Militar de esta plaza, sita en la calle de las Infantas, núm. 16, tercer piso, á fin de prestar una declaracion.

Madrid 12 de Setiembre de 1870. — El Ayudante Fiscal, Carlos Sanchez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Auto en vista. En la villa de Madrid, á 19 de Abril de 1870, y autos de interdicto de adquirir la posesion, promovidos por el Procurador D. Andrés Rodriguez Velez, á nombre de D. Casto de Polanco y Herrera, el Sr. D. Pedro Mendi y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, por ante mí el Escribano dijo:

Resultando que D. Salvador de Arce y Torre, vecino de la villa de Mascaraque, en la provincia de Toledo, por escritura pública otorgada en Arce ante el Notario don Domingo de Cadelo y Madrazo con fecha 15 de Setiembre de 1864, declaró que desde 1830 estaba poseyendo quieta y pacíficamente el Mayorazgo fundado por sus ascendientes D. José Arce y Secadas y D. José Antonio de Arce y Sota, siendo el inmediato sucesor en aquella fecha su único hermano varon D. Balbino Arce y Torre, que falleció en el año 1841, á quien sucedió en sus derechos su hijo único D. Francisco de Paula Arce y Latorre, que tambien falleció sin sucesion en 17 de Setiembre de 1862, por lo que asegurado de que el derecho á la mitad reservable de la expresada vinculacion para el inmediato sucesor habia

recaido en su segundo sobrino D. Casto de Polanco y Herrera, por tal lo reconoció y declaró en legal forma:

Resultando que por otra escritura otorgada en Madrid á 12 de Noviembre de 1869 ante el Notario D. Ignacio Palomar, D. Casto de Polanco Herrera hizo descripcion de los bienes correspondientes á la mitad reservable de dicha vinculacion que se aplicaron al inmediato sucesor en la division judicial que se practicó con citacion del que entonces lo era, el ya citado D. Francisco de Paula Arce y Latorre, y en su representacion por su menor edad, su madre y curadora doña Maria del Carmen Latorre, de los que se daba por entregado como tal inmediato sucesor al relacionado mayorazgo, mediante la defuncion del último poseedor don Salvador de Arce y Torre:

Resultando que el Procurador don Andrés Rodriguez Velez, á nombre de don Casto de Polanco y Herrera, presentó escrito de fecha 29 de Marzo próximo pasado, solicitando que mediante la reserva de la expresada mitad del vinculo fundado por D. José Arce y Secadas y agregacion hecha por D. José Antonio de Arce y Sota, y con vista del codicilo de este último, partidas de bautismo y defuncion y las dos relacionadas escrituras que acompañó, se ratificase en favor del don Casto de Polanco y Herrera la declaracion escriturada de 15 de Setiembre de 1864 por el último poseedor D. Salvador de Arce y Torre, como inmediato sucesor en la mitad reservable de la dotacion del repetido mayorazgo, y en su consecuencia que se le dé posesion en la casa sita en esta capital, calle de la Encomienda, núm. 22 antiguo y moderno, de la manzana 62, á voz y nombre de los capitales censuales y demás pertenecientes á dicha mitad vincular, con los requerimientos conducentes, y entendiéndose la ratificacion desde 6 de Octubre de 1869 en que falleció el último poseedor:

Considerando que segun el art. 694 del Enjuiciamiento Civil, procede el interdicto de adquirir la posesion cuando se presenta un titulo suficiente y nadie posee los bienes en concepto de dueño ni de usufructuario:

Considerando que desde el fallecimiento de D. Salvador de Arce y Torre, la mitad reservada de los bienes del mayorazgo fundado por D. José Arce y Secadas y agregacion hecha por D. José Antonio de Arce, ha recaído en D. Casto de Polanco y Herrera, sin que aparezca por ahora otro poseedor:

Vistos los artículos 694, 695, 698 y 700 de dicho Enjuiciamiento, debia declarar y declaraba haber lugar al interdicto de adquirir la posesion de los bienes que constituyen la mitad reservable del mayorazgo fundado por D. José Arce y Secadas y agregacion hecha por D. José Antonio de Arce y Sota, otorgándola á D. Casto de Polanco y Herrera, sin perjuicio de tercero, en la casa sita en esta capital, calle de la Encomienda, número 22 antiguo y moderno, de la manzana 62, á voz y nombre de los demás, para lo que se da comision á cualquiera de los Alguaciles del Juzgado asistido de Escribano, haciéndose los requerimientos oportunos á los inquilinos de dicha casa y demás que convenga, librándose al efecto los exhortos y órdenes que sean necesarios, expidiéndose al interesado testimonio si lo pidiere, y dada la posesion, que se publique este auto por edictos que se fijarán en los sitios acostum-

brados é insertará en los periódicos oficiales de esta capital y **BOLETIN** de la provincia, para que dentro de 60 días puedan presentarse cuantos se crean con derecho á reclamar.

Así por este su auto en vista lo proveyó, mandó y firma el expresado señor Juez, de que yo el Escribano doy fe. — Pedro Mendiri y Lopez. — Salustiano García Muñoz.

Y habiéndose conferido á D. Casto de Polanco y Herrera la posesion acordada en el auto anterior, en cumplimiento de lo que en el mismo se manda, pongo el presente para su insercion en el **BOLETIN OFICIAL** de esta provincia.

Madrid 7 de Setiembre de 1870. — Salustiano García Muñoz.

Don Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma:

A todas las autoridades civiles y militares, hago saber: Que en mi juzgado y por la Escribanía del que refrenda se están practicando diligencias, en virtud de orden de S. E. la Sala primera de la Audiencia de este territorio para la captura de Juan Feito Anton, procesado por falsificación de una cédula de vecindad, cuyo paradero se ignora, y con el fin de que tenga cumplimiento lo ordenado por los señores de dicha Sala, ruego á dichas autoridades se sirvan proceder á la busca y captura del referido Juan Feito Anton, valiéndose al efecto de cuantos medios sean suficientes, remitiéndole con las seguridades convenientes á la cárcel de esta villa y á mi disposición, pues en así hacerlo administrarán justicia.

Madrid 1.º de Setiembre de 1870. — Jerónimo Montesinos.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.*

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital, refrendada por el infrascrito, se hace público por medio de este edicto el fallecimiento abintestato de D. Inocente Palacios y Gonzalez, para que en el término de 30 días comparezcan en dicho Juzgado á ejercer las acciones de que se crean asistidos los que se consideren con derecho á heredarle; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Setiembre de 1870. — El Escribano, Antonio Márcos.

Por el presente se cita á doña Antonia Palencia, á fin de que en el término de nueve días comparezca á exponer lo que se le ofrezca respecto á la informacion de pobreza que en este Juzgado del Hospital y Escribanía del infrascrito, como sustituto de su compañero don Francisco Ramon Zaragoza, ha promovido don Diego Jimenez, para demandar á la susodicha doña Antonia Palencia.

Madrid 29 de Agosto de 1870. — Por mi compañero Zaragoza, José María I. Sierra.

*Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.*

En virtud de providencia del señor D. Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el Escribano del número de la misma D. Vicente Reyter, en autos ejecutivos á instancia de don

Emilio Serraris contra D. José Espinosa, sobre pago de maravedis, se sacan á la venta en pública subasta, por término de 20 días, 3.020 traviesas para los caminos de hierro, las cuales se hallan tasadas por el perito D. Joaquin Esquivel en la cantidad de 15.000 Rvn., y para cuyo remate, que ha de celebrarse en este Juzgado y en el del Puerto de Santa Maria, simultáneamente, se ha señalado el día 4 de Octubre próximo, á las dos de su tarde, en la Sala de audiencia de los respectivos Juzgados; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su avalúo.

Lo que se hace notorio por medio del presente anuncio, á fin de que los que quieran tomar parte en la subasta lo verifiquen en el día, hora y sitios designados.

Madrid 7 de Setiembre de 1870. — Vicente Reyter.

## AYUNTAMIENTOS.

### *Alcaldia popular de Patones.*

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de seis días, para reclamar de agravio, el repartimiento de la contribucion del impuesto personal correspondiente al año económico de 1870 á 1871.

Patones 6 de Setiembre de 1870. — El Alcalde, Tomás Tebes.

### *Alcaldia popular de Braojos.*

Para proceder al reparto general del déficit que resulta en el presupuesto municipal de este distrito del corriente año económico, se hace preciso que todos los propietarios en esta jurisdiccion y contribuyentes por cualesquier concepto formen la relacion de sus utilidades que ha de servir de base al reparto, á cuyo fin se les facilitarán estados impresos en la Secretaria municipal, en la que tambien se harán aquellas al que lo solicite; en la inteligencia de que pasado el término de ocho días sin haber hecho ninguna gestion se formará la relacion de haberes ó riqueza imponible por la Junta de asociados, y sobre ello no se admitirá ninguna reclamacion.

Braojos 5 de Setiembre de 1870. — El Regidor, Fermin de Vargas.

### *Alcaldia popular de Fuentabrada.*

Acordado y aprobado por la superioridad el impuesto de derechos sobre los artículos de comer, beber y arder, vino, cerveza, aguardiente y licores, aceite, carnes, tocino, manteca, embutidos y carbon, para cubrir con su importe el déficit del corriente presupuesto, se sacan á pública subasta, que tendrá lugar en dos remates; debiendo ser el primero el juéves 8 del actual y el último el domingo 11, desde las cuatro de la tarde, en la Casa Consistorial.

Las condiciones y tipo de subasta constan en el expediente y se harán notorias, anunciándolo por el presente en demanda de licitadores.

Fuentabrada 4 de Setiembre de 1870. — El Alcalde, Manuel Perez.

### *Alcaldia popular de Villa el Prado.*

El Ayuntamiento de esta Villa el Prado, competentemente autorizado por la Excm. Diputacion provincial, saca á pública subasta el arriendo del pontazgo por el tránsito del puente de la Pedrera, sobre el rio Alverche, en jurisdiccion de Aldea del Fresno, por la cantidad de 2.957 pesetas 5 céntimos anuales y tiempo de cuatro años y medio, cuyo primer remate tendrá lugar, el día 2 del próximo mes de Octubre, en la sala capitular de esta villa, de diez á doce de la mañana,

bajo el pliego de condiciones que de manifiesto al público se halla en la Secretaria municipal, para el que quiera enterarse de su contenido.

Villa el Prado Setiembre 3 de 1870. — Toribio Valledor.

### *Alcaldia popular de Vicálvaro.*

Hallándose vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por fallecimiento del que la desempeñaba, he determinado proceder á proveerla sin dilacion, conforme á lo que dispone la ley municipal vigente de 21 de Octubre de 1868, en sus artículos 98 al 102 inclusive, cuya plaza está dotada con 1.495 pesetas anuales.

Lo que se anuncia al público para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes, debidamente documentadas, en la expresada Secretaria.

Vicálvaro 9 de Setiembre de 1870. — El Alcalde, Matias Sanz.

### *Alcaldia popular de Fuencarral.*

Habiendo concluido con exceso el término porque se anunció vacante la Secretaria de Ayuntamiento de este pueblo en el **BOLETIN OFICIAL** núm. 183 para que los aspirantes presentasen sus solicitudes en la Secretaria, cuyos nombres de los mismos que las han presentado en tiempo son: D. Juan Povedano, vecino de Navalcarnero; D. José Maria Saldias de Lujan, D. Francisco Guijoso y Quesada y D. Ventura Martinez, vecinos de Madrid; D. Quirín Roquero y Fernandez, vecino de Tortuero, y D. Cipriano de Lopez y Martin, que lo es de la villa de Torrejon de Ardoz, se anuncia al público á los efectos que se expresan en el art. 101 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868.

Fuencarral 7 de Setiembre de 1870. — El Alcalde primero, Pedro Agüi.

### *Alcaldia popular de Belmonte de Tajo.*

Con superior autorizacion se subastan los pastos de la dehesa de Valdecabañas, perteneciente á los propios de esta villa, y su aprovechamiento se hará con 500 cabezas de ganado lanar sin mezcla de cabrio; su disfrute será desde 1.º de Noviembre próximo hasta el 31 de Marzo de 1871, y el tipo para la subasta es el de 750 pesetas y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, y su único remate se ha señalado el día 2 del próximo mes de Octubre, de diez á doce de su mañana, en las casas Consistoriales de esta villa.

Belmonte de Tajo y Setiembre 7 de 1870. — El Alcalde popular, Leandro del Amo.

Para proceder al reparto general del déficit que resulta en el presupuesto municipal de esta villa en el corriente año, los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, reclamarán de la secretaria de este Ayuntamiento los modelos impresos para la declaracion de sus respectivas utilidades; en inteligencia que el que no lo verifique su relacion por los señores repartidores y no se oirá reclamacion alguna. Los señores Alcaldes de Colmenar, Chinchon, Valdelaguna y Villarejo darán la mayor publicidad al presente anuncio.

Belmonte de Tajo 7 de Setiembre de 1870. — El Alcalde, Leandro del Amo.

### *Alcaldia popular de San Sebastian de los Reyes.*

Acordado por este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados la formacion de un repartimiento general que comprenda á todos los vecinos y hacendados forasteros que disfruten rentas ó utilidades explotadas dentro de este término municipal, con arreglo á las bases establecidas en los artículos 12, 13 y 14 de la ley

de 23 de Febrero último, con destino á cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal y contingente provincial del presente año, se previene á todas las personas que segun el art. 11 de dicha ley deben contribuir, que en el preciso término de ocho días presenten en esta Secretaria de Ayuntamiento declaraciones firmadas de las utilidades que por todos conceptos disfruten dentro de este término, á cuyo efecto se personarán en dicha Secretaria para recibir gratis el estado impreso y llenado si lo solicitan; en la inteligencia de que si trascurre el indicado término sin que los contribuyentes le hayan devuelto, procederá por las secciones respectivas á fijar las utilidades y sobre ellas se girará la derrama de la cantidad acordada sin oír reclamaciones.

San Sebastian de los Reyes 8 de Setiembre de 1870. — El Regente de la jurisdiccion, Alejo Olivares. — El Secretario, Saturio Prados.

### Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

*Estado de las operaciones verificadas el domingo 11 de Setiembre de 1870, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.*

#### INGRESOS.

|                       | Reales vn. | Número de imposiciones. | Nuevos imponentes. | Total de imponentes. |
|-----------------------|------------|-------------------------|--------------------|----------------------|
| P.º de las Descalzas. | 72.988     | 201                     | 35                 | 286                  |
| P.º de San Millan 11. | 2.400      | 12                      | 2                  | 14                   |
| C.º de San Pablo 22.  | 2.576      | 16                      | •                  | 16                   |
| Totales...            | 77.974     | 229                     | 37                 | 266                  |

#### REINTEGROS.

|                       | Reales vn. | Número de pagos por saldo. | Idem á cuenta. | Total número de pagos. |
|-----------------------|------------|----------------------------|----------------|------------------------|
| P.º de las Descalzas. | 85.130'59  | 36                         | 22             | 58                     |

Los Directores Consejeros, José Mengibar. — Ruperto Fernandez de las Cuevas. — Duque de Veragua. — Sabino Herrero. — Estanislao Figueras. — Augusto de Ulloa. — Marqués de Perales. — Vicente Rodriguez. — Ramon Maria Calatrava. — Manuel Becerra.

NOTA. La garantia de las imposiciones hechas en la seccion de Caja de Ahorros y de los depósitos voluntarios y con interés del 4 por 100, así como la de los préstamos sobre papel y alhajas, consiste en la hipoteca de más de cincuenta millones de reales en valores de plata, oro, pedrería, ropas y otros efectos que existen en Depositaria, cobrando el establecimiento el 6 por 100 al año para abonar á los imponentes y pagar sus gastos. (El gobierno y administracion de este Establecimiento está á cargo de un Consejo, compuesto de las respetables personas que firman las operaciones.)

## ANUNCIOS.

Se vende la mata robleal para carboneo existente en la dehesa de Nava el Rincón, término de Balsain, provincia de Segovia, en subasta extrajudicial, que tendrá lugar el día 30 del presente Setiembre; hasta el cual estará de manifiesto el pliego de condiciones, en Madrid casa de los señores Reche y compañía, calle de Valencia, núm. 16, y en Segovia casa de D. Miguel Gomez, calle de Escuderos, núm. 1, estando encargado de enseñar la dehesa su Administrador en Balsain D. Juan Garcia del Real.

MADRID.—1870.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.